

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00203

Al Despacho de la señora Juez, por segunda vez, demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentada a través de apoderado judicial por ALEXANDER MATAJIRA BERMUDEZ en relación con NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA, la cual fuera remitida por la Oficina Judicial, sin someterla a reparto, luego de que este Juzgado la devolviera para estricto reparto, regresó asignada nuevamente a este Despacho con la respectiva Acta Individual de Reparto. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 29 de abril de 2022

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede entra el Juzgado a resolver al respecto.

Dado que es de pleno conocimiento para la parte actora el auto de fecha 3 de marzo del año en curso dentro del radicado 2022-00091 y no obstante a la meridiana claridad con que se profirió, el Despacho sin apartarse del lineamiento aquel, y dado que el presente escrito es idéntico al anterior, resolverá el presente pedimento desde lo preceptuado por la ley 1996 de 2019, reiterando lo siguiente:

- Que a las personas con discapacidad mayores de edad se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.
- Que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.**
- Que ya la voz de los profesionales de la salud no es la autorizada para acreditar la imposibilidad de expresión de voluntad de las personas con diversidad funcional, dado que legalmente, en tiempo presente, la discapacidad no es una enfermedad ni es un

diagnóstico médico.

- Que, el modelo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida.
- Que, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.
- Que, la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.
- Que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.**
- Que, el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado, en concreto, dentro del proceso. Por tanto, los apoyos requeridos por la ley vigente, es decir, estos deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, dicho de otra manera y con ocasión de la presente solicitud, las solicitudes no pueden hacerse **abiertas ni a futuro**, como textualmente lo solicita la parte actora en el acápite denominado PRETENSIONES; sea esta la oportunidad para ilustrar a los interesados al respecto, exhortándolos a que centren su fundamento en el art. 5 Numeral 3 de la ley 1996 de 2019.
- De otro lado, no se expresa la dirección de notificaciones del Demandado. Además, dado que se manifiesta en el Hecho OCTAVO, que OSCAR MATAJIRA BERMUDEZ en la actualidad se encarga del cuidado personal y de la administración de los bienes del Demandado, se hace necesario aportar por los solicitantes, el Registro Civil de Nacimiento del señor NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA para establecer su actual situación jurídica en lo referente a su Discapacidad y por extensión la

competencia para conocer sobre este asunto por parte de este Despacho.

Por consiguiente, frente a lo dicho en precedencia, queda claro que no cumple el accionante con el requisito de que tratan los numerales 4 y 10 del art. 82 del C.G.P. Así mismo, no hay constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, conforme lo reglado en el decreto 806 de 2020, pues, aquel es claro al ordenar que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de Ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte accionante para que proceda a adecuar el libelo demandatorio de la siguiente manera:

*Deberá acreditar que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019

*Delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA y la duración de los mismos ajustándose a la ley vigente.

*Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.

* Allegar Registro Civil de Nacimiento, actualizado, del señor NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA.

*Informar dirección de notificaciones del demandado.

*Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo que a través de apoderado judicial fuera presentada por el señor ALEXANDER MATAJIRA BERMUDEZ en relación con NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CRISTHIAN CAMILO AVENDAÑO BUITRAGO, identificado con la C.C. 1.098.753.346 y T.P. 324.920 del C.S.J., Vigente, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como mandatario judicial de ALEXANDER MATAJIRA BERMUDEZ en relación con el señor NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Hoy **02-05-2022** a las **8:00 a.m.** y bajo el **No.046**

anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria (E)